

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

“Decreta Medida Provisional”

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 20-001-22-14-004-2023-00026-00 Acción de Tutela de Primera Instancia promovida por EDILBERTO CERVANTES Y OTROS contra JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional invocada por la parte accionante en el libelo inicial.

En relación a esta figura, establece el Decreto 2591 que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida” (Corte Constitucional Auto 035/07, MP Humberto Antonio Sierra Porto)

Verificado el paginario allegado con la contestación de la tutela, resulta procedente, decretar la medida provisional solicitada en procura de evitar un daño mayor y hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

Teniendo en cuenta que esta reúne las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Carta Magna, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, éste último reglamentario del primero, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la medida provisional solicitada por el accionante, consistente en la suspensión de la diligencia de entrega de la franja de terreno ocupada por los señores EDILBERTO CERVANTES y ALBA LUZ BELEÑO DE CERVANTES, prevista para el día 01 de marzo de 2023, dentro del proceso de expropiación radicado 20-178-31-53-001-2021-00045-00, adelantado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc.2,
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
Ley 2213 del 2022

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador